



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-2203-000-2021-00471-00
Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: Camilo Manrique Cabrera en calidad de “ex representante legal de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C hoy en liquidación y ex promotor de la misma”.
Accionando: Superintendencia de Sociedades
Reparto: 9/03/2021

Como la demanda de tutela impetrada por Camilo Manrique Cabrera, quien dice acudir en su calidad de “ex representante legal de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C -hoy en liquidación- y ex promotor de la misma”, en contra de la Superintendencia de Sociedades, reúne las exigencias del canon 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE

Primero.- Admitir a trámite el referido escrito.

Segundo.- Ordenar a la autoridad convocada que en el término de un (1) día y so pena de responsabilidad, rinda un informe detallado sobre los hechos invocados en la demanda, relacionados con el proceso de reorganización aludido en la queja (Rad. 50697) **y envíen a este Tribunal copia escaneada del expediente.**

Tercero. Disponer que en el mismo término, la autoridad accionada **notifique de la admisión a trámite del amparo a las partes e intervinientes del prenombrado litigio, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento.**

Así mismo, se **ORDENA** publicar este proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, insertando la demanda constitucional, en aras de surtir frente a los terceros interesados en la tutela el acto de enteramiento respectivo.

Cuarto.- Correr traslado por el término de un (1) día para que la accionada y demás intervinientes ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo. **Por Secretaría envíese copia íntegra del escrito de tutela con sus anexos y de este proveído.**

Quinto. **Negar** el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez que de los supuestos fácticos expuestos en la demanda constitucional no emerge la necesidad ni urgencia de la misma, pues no ofrece certidumbre de la amenaza o supuesta vulneración de las garantías cuya protección reclama el accionante que imponga adoptar una cautela de ese talante.

Ciertamente, aunque depreca la suspensión de la liquidación ante el fracaso del acuerdo de reorganización, ni siquiera adosa el auto de apertura de aquél, pero además, como el ruego gira en torno a unas presuntas falencias acaecidas en el proceso de reorganización, como trámite antecedente del liquidatorio, ha de escrutarse la actuación allí surtida, sin que para éste momento existan suficientes elementos de juicio para adoptar una determinación de ese talante.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la medida provisional en materia constitucional cuenta con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder omnímodo, en tanto debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Sexto.- Requerir al activante para que en el término de un (1) día preste el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Tener como prueba los documentos adjuntos al escrito introductor.

Octavo. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 016 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832741ea22a81ae4a43fea3a1c29dbf35cd3da487b04766dbac68a1aeb252fc

Documento generado en 10/03/2021 10:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>